



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

Oficio No. 206C0201000300S/UT/076/2020.

Lerma, Estado de México; Octubre 16 de 2020.

C. SOLICITANTE PRESENTE:

Con un respetuoso saludo y en atención a la solicitud de información pública, interpuesta por usted con número de folio 00058/CCCEM/IP/2020, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

“INFORME SOBRE... REALIZO EXAMENES DE CONTROL DE CONFIANZA Y CUAL FUE SU RESULTADO.”

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI Y XII, así como 58 y 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base en la información proporcionada por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, se responde:

“Derivado de la solicitud de información con folio 00058/CCCEM/IP/2020, en la cual el solicitante requiere lo siguiente:

- 1. “INFORME SOBREREALIZO EXAMENES DE CONTROL DE CONFIANZA Y CUAL FUE SU RESULTADO.”

En seguimiento a la persona citada en la solicitud, este Sujeto Obligado reconoce la existencia en la base de datos del Sistema de Evaluaciones del proceso de evaluación de control de confianza de la persona solicitada; haciendo de su conocimiento la información que se obtuvo, de la siguiente manera:

Table with 2 columns: Ultima fecha de Evaluación, Motivo de Evaluación. Row 1: Octubre de 2019, Nuevo Ingreso

Del proceso de evaluación ante enunciado, recayó un resultado único e integral derivado del análisis de cada una de las evaluaciones que contemplan el proceso de control de confianza, es decir la evaluación psicológica, médica, toxicológica, socioeconómica, y de poligrafía, respectivamente; resultado que a su vez fue informado en tiempo y forma

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN PLANIFICACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

mediante oficio a la autoridad competente que requirió su evaluación de control de confianza. Atendiendo a lo antes descrito y con estricto apego a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; es preciso señalar que éste Sujeto Obligado advierte que la información solicitada debe ser clasificada con carácter de **confidencial**, al tenor del razonamiento lógico-jurídico que a continuación se precisa.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también lo es, que por excepción una parte de ella puede ser clasificada como confidencial cuando otros intereses, también considerados como derechos fundamentales, superan al derecho de acceso a la información; ante tal hecho, la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; **derivado de ello la información solicitada respecto al resultado único e integral de las evaluaciones de control de confianza de la persona referida en la solicitud, realizadas en las instalaciones del Centro de Control de Confianza del Estado de México; encuadra dentro del supuesto de clasificación de la información como confidencial**; ya que responde al caso en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés privado jurídicamente protegido como lo es la vida privada, datos personales o la existencia de secretos que jurídicamente, merecen y por ende, deben ser protegidos como tales, en virtud de que disponen también de reconocimiento y tutela constitucional; en tal sentido, es que éste Sujeto Obligado tiene la doble obligación de otorgar la Información concerniente al resultado único e integral de la evaluación de control de confianza exclusivamente a los Servidores Públicos facultados para ello, y de proteger los datos personales de quienes no autoricen su publicación o difusión de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y 2 fracción IV y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que al efecto refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;”

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente...”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

“Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

(...)



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.”

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros.”

De tal manera, que el acceso, entrega, difusión o publicación del **resultado único e integral de las evaluaciones de control de confianza de la persona requerida en la solicitud**, debe ser restringido al actualizarse una de las excepciones al derecho de acceso a la información, tal como lo es la confidencialidad por tratarse de información privada y datos personales, que están directamente relacionados al análisis y valoración de situaciones psicológicas, de poligrafía, médicas, toxicológicas y socioeconómicas que corresponden a la esfera más íntima de una persona, cuyo fundamento se encuentra estipulado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, la información concerniente al **resultado único e integral de la evaluación de control de confianza de la persona requerida en la solicitud**, al ser parte del expediente formado con motivo del proceso de evaluación de control de confianza, tiene el carácter de confidencial y reservada, tal y como lo precisa de manera expresa la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, Legislaciones que norman a este Sujeto Obligado y que inconcusamente lo imposibilitan a entregar lo relacionado al resultado de las evaluaciones de control de confianza, con fundamento en los artículos 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dicen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 56: ...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Ley de Seguridad del Estado de México:

“Artículo 109.-...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por ello, **resultado único e integral de la evaluación de control de confianza de la persona requerida en la solicitud**, encuadra dentro de las excepciones de confidencialidad, derivado de que la información solicitada solo puede hacerse del conocimiento a la autoridad competente que solicitó la evaluación de control de confianza, tal y como lo establece el artículo 108 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que se describe a continuación:

“Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN PLANIFICACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

practiquen;”

De dicho precepto, se desprende que éste Organismo tiene prohibido compartir información que posee, pero que sin embargo no es propia y que consecuentemente está obligado a darle el uso estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento y mantener la secrecía de confidencialidad, al remitir dicha información a la autoridad competente; no así para terceros, por lo que éste Organismo no puede extralimitarse o excederse en las facultades legales que le han sido conferidas tal y como lo establece el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; que al efecto, establece lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

“Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos”.

Con base a lo anterior, la justificación principal ante la negativa de la entrega de la información relacionada con **el resultado único e integral de las evaluaciones de control de confianza de la persona requerida en la solicitud**, estriba esencialmente en la obligación de cumplir y respetar lo establecido en la Legislación tanto Federal como Local que norma a este Centro de Control de Confianza del Estado de México, respecto a la confidencialidad de los resultados de control de confianza, por lo que resulta necesario hacer evidente que de hacer entrega de dicha información, este Centro Estatal estaría incumpliendo e infringiendo la normativa en materia de control de confianza.

La siguiente justificación, radica primordialmente en la obligación garantizar la protección y respeto a la dignidad de los evaluados, para lo cual es necesario mencionar que las solicitudes de acceso a la información pública, así como la respuesta a las mismas, es información pública que se actualiza trimestralmente como parte de las obligaciones comunes de este Sujeto Obligado, tal y como lo establece el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVII. Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;”

Atendiendo a lo anterior, en el caso hipotético de proporcionarse **el resultado único e integral de las evaluaciones de control de confianza de la persona requerida, en la**



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

solicitud, implicaría que a partir de ese momento dicha información estaría permanentemente a disposición no solo del solicitante sino del público en general, violentando indudablemente lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad del Estado de México, aunado a ello, si fuere el caso de un resultado no favorable, el elemento que no resultó apto para ingresar o permanecer en la Institución de Seguridad Pública podría ser objeto de discriminación, de burla, hostigamiento, señalamientos, etc., ocasionando con ello un daño moral y emocional, debido a que en el medio actual se tiende a clasificar a las personas en confiables y no confiables y aunque el resultado único del evaluado no sea favorable, esto puede atender a diversas circunstancias, como por ejemplo: **Para una Institución de Seguridad Pública un evaluado puede obtener un resultado no favorable, sin embargo para otra Institución ese mismo evaluado puede obtener el resultado favorable atendiendo a diversas circunstancias de distinta índole (perfil de puesto, grado académico, edad, experiencia laboral, puesto al que se postula, cuestiones médicas y funciones por desempeñar, por citar algunas)**, respecto de las cuales al no tener pleno conocimiento se pueden malinterpretar y encasillar a un elemento con resultado no favorable como un elemento o persona no confiable, generando desconfianza en los posibles subsecuentes empleos a los que quisiera acceder, así como en su entorno personal, familiar, etc., es decir, el resultado de las evaluaciones de control de confianza deriva de un conglomerado de circunstancias bajo las cuales el personal especializado, capacitado y confiable determina su viabilidad para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública.

Por ello, es que ante todo, sea el resultado que fuere, favorable o no favorable, éste Organismo tiene la obligación de mantener la confidencialidad del mismo y prevenir una posible afectación en la esfera más íntima de las personas que realizan la evaluación de control de confianza, toda vez que es preciso subrayar que **existe un documento mediante el cual el Titular de los datos personales manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión o publicación de sus datos personales, así como la información vinculada al proceso, y el resultado de sus evaluaciones de control de confianza; por lo que en caso de que este Organismo difunda la información, estaría violentando e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento**. En este sentido resulta importante tomar en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Por lo anterior, y en vista del documento de confidencialidad que posee éste Sujeto Obligado, se desprende que no se encuentra facultado para entregar **el resultado único e integral de las evaluaciones de control de confianza de la persona requerida en la solicitud**, aunado a que la divulgación no autorizada de la información solicitada coloca en peligro la Certificación que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a éste Organismo para realizar las evaluaciones de control de confianza en el Estado de México, lo que traería como consecuencia que ésta Entidad Federativa no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública.

Imprescindible resulta recalcar en la presente respuesta, que la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública es encontrar una fuente de retroalimentación entre el Estado y el ciudadano como receptor de dicha información; sin embargo esa finalidad de retroalimentación deja de existir cuando con su publicación se pudiera vulnerar la esfera íntima de los Titulares de esa información, provocando afectaciones con una falsa apreciación de la información, que lejos de generar un beneficio en un particular, genere más incertidumbre, discriminación, hostigamiento, burlas, desconfianza, traduciéndose en un daño moral y emocional a los Titulares de los resultados de las evaluaciones de control de confianza solicitados, así como responsabilidad para este Sujeto Obligado en caso de entregar los resultados que por disposición expresa de la Ley, deben ser confidenciales y que por manifestación expresa de los Titulares, no autorizan su publicación.

Asimismo, en fecha 17 de febrero de 2020, a través del sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publica en el comunicado de prensa, que la SCJN reconoce la constitucionalidad de la protección de los Datos Personales derivados de procesos de evaluación en el Estado de México, tal y como se describe a continuación:

“Por otra parte, la SCJN reconoció la validez del artículo 109, último párrafo, de la misma ley donde se establece la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación así como los expedientes que integren para ese efecto. Dicha información contiene datos personales por lo que, a juicio del Pleno, es constitucional protegerlos conforme a los principios y reglas que dispone la Ley General de la materia.”



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

Lo anterior, puede consultarse a través de la siguiente liga:

<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6078>

Después del análisis del proyecto de clasificación de la solicitud de información pública, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emiten en el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 16 de octubre de 2020, el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/E-004/002/20.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 primer, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 128 primer párrafo, 130, 131, 132 fracción I, 143 fracción I y penúltimo párrafo y 149 administrado con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 56 segundo párrafo y 108 fracciones IX y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información requerida, mediante solicitud con número de folio 00058/CCCEM/IP/2020, respecto del resultado único de la persona solicitada que cuenta con antecedentes de evaluación de control de confianza, como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, fundándose y motivándose para ello con el razonamiento lógico-jurídico, contenido en la presente acta, toda vez que es información susceptible de ser clasificada por disposición expresa de la Ley, por formar parte del expediente que se integra con motivo de la evaluación de control de confianza que deriva de la valoración de integral que comprenden las cinco fases de evaluación, tales como son la psicológica, médica, toxicológica, socioeconómica y poligrafía, por lo que este Sujeto Obligado está en la doble obligación de acatar lo dispuesto en la normativa en materia de control de confianza y garantizar el derecho humano de protección de datos personales; ya que en el caso de que el resultado de evaluación de control de confianza fuera no favorable se estaría violentando la esfera personal, laboral, profesional, familiar o social del evaluado, pues un resultado no favorable obedece a diversas circunstancias que de no ser correctamente interpretadas pueden provocar graves afectaciones al evaluado, entre ellas la discriminación hacia su persona; ya que por citar un ejemplo: Para una Institución de Seguridad Pública un evaluado puede obtener un resultado no favorable, sin embargo para otra Institución ese mismo evaluado puede obtener el resultado favorable atendiendo a diversas circunstancias de distinta índole (perfil de puesto, grado académico, edad, experiencia laboral, puesto al que se postula, cuestiones médicas y funciones por desempeñar, por citar algunas), que son determinadas por el personal confiable y especializado con que cuenta este Sujeto Obligado;

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

aunado a lo anterior, existe un documento mediante el cual los evaluados manifiestan expresamente su voluntad de no autorizar la difusión, publicación o entrega de sus datos personales, así como del resultado único de las evaluaciones de control de confianza y del expediente formado con motivo de las mismas, por lo que en caso de que éste Organismo difunda la información, estaría violentado e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento; así como el riesgo por parte de éste Sujeto Obligado de perder la certificación otorgada y emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, máxima autoridad en materia de control de confianza, para realizar las evaluaciones de control de confianza. Asimismo, es esencial mencionar que en fecha 17 de febrero del presente año, la SCJN reconoce la validez, y por ende, la constitucionalidad de la protección de los Datos Personales derivados de procesos de evaluación en el Estado de México, respecto a la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación así como los expedientes que integren para ese efecto.

Reiterando la plena disposición que tiene éste Organismo para cumplir con sus obligaciones en Materia de Transparencia y tener en orden y actualizada la información que se requiera y ésta se encuentre a la orden de los ciudadanos interesados en conocer la dinámica y funcionamiento del Centro de Control de Confianza del Estado de México; no omito informar que con fundamento en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se otorga el derecho de impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, contando con un plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, para interponer el recurso de revisión como garantía a la que tiene derecho.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE


L.A. JUAN BENJAMÍN MIRA LIÉVANOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN PLANIFICACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN